Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

DICTAMEN N° 383

REF: E18-2026-3151-AE "ENRIQUEZ MARIO AGUSTIN C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA", EXPTE N° 3364/2008-1-A

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
AB. FEDERICO VALDES

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Ingresa la actuación electrónica de referencia a ésta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir opinión respecto al proyecto de Decreto agregado en e-parte 17, por el que se propicia el cumplimiento de la Sentencia N° 63 de fecha 17/03/2026, en autos caratulados: **"ENRIQUEZ MARIO AGUSTIN C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA", EXPTE N° 3364/2008-1-A** del registro de la Sala I de la Cámara Contenciosa Administrativa la que resolvió: *"I. RECHAZAR la excepción de prescripción articulada por la Provincia del Chaco y el pedido de reubicación escalonaría, por los motivos expuestos en los considerandos. II. DECLARAR PARCIALMENTE ABSTRACTA la demanda interpuesta por el Sr. Mario Agustín Enríquez, respecto al reconocimiento de las bonificaciones por riesgo de vida y de salud. Y CONDENAR a la Provincia del Chaco a abonar retroactivamente tales bonificaciones desde el 22/11/2004 hasta el 05/2012(Riesgo de vida, concepto 250) y hasta el 11/2010 (Riesgo de Salud, concepto246), todo con más intereses. Deberá practicarse planilla de intereses en los términos expuestos"*. -

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1].-

En el caso de marras, la cuestión sometida a consulta, si bien no proviene de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran conforme lo determina el artículo 12 de la Ley N° 2108-A, no obstante, cuenta con el aval de la máxima autoridad ministerial. -

I. **Antecedentes:** Del análisis de la presente, surge que se inician con la intervención de la Fiscalía de Estado (e-parte 1), por la que requiere se

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

lms

arbitren los medios para el cumplimiento de la Sentencia judicial obrante en e-parte 2 e intimación a practicar planilla obrante en e-parte N° 3.-

En relación a la medida proyectada, luce agregada intervención de la Asesoría Jurídica Jurisdiccional, e-partes 14.-

Además de ello ha intervenido la Dirección General de Recursos Humanos (e-parte 16) formulando observaciones mínimas al proyecto de Decreto, modificaciones que fueron agregadas al proyecto de decreto de e-parte N° 17.-

Se advierte a su vez que obra intervención de la Dirección de Finanzas y Programación Presupuestaria, sin formular observaciones al proyecto, agregada en e-parte N° 19.-

En e-parte 17, se agrega proyecto de decreto, que se encuentra firmado digitalmente por el MINISTRO DE SALUD, aún así, examinado, se ajusta a una adecuada técnica legislativa. -

II- Análisis de la Medida: Debe tenerse presente que, por la medida bajo análisis, se propicia el cumplimiento de la Sentencia N° 63 de fecha 17/03/2026, en autos caratulados: **"ENRIQUEZ MARIO AGUSTIN C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA", EXPTE N° 3364/2008-1-A** del registro de la Sala I de la Cámara Contenciosa Administrativa la que resolvió*: "I. RECHAZAR la excepción de prescripción articulada por la Provincia del Chaco y el pedido de reubicación escalonaría, por los motivos expuestos en los considerandos. II. DECLARAR PARCIALMENTE ABSTRACTA la demanda interpuesta por el Sr. Mario Agustín Enríquez, respecto al reconocimiento de las bonificaciones por riesgo de vida y de salud. Y CONDENAR a la Provincia del Chaco a abonar retroactivamente tales bonificaciones desde el 22/11/2004 hasta el 05/2012(Riesgo de vida, concepto 250) y hasta el 11/2010 (Riesgo de Salud, concepto246), todo con más intereses. Deberá practicarse planilla de intereses en los términos expuestos".-*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.** Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es*

[2] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."[3]-

Sin perjuicio de lo expuesto, y en lo que respecta al contenido del proyecto de decreto (e-parte N° 17), esta Asesoría General estima que el mismo se ajusta a una adecuada técnica legislativa y a los términos de la manda judicial motivo por el cual no se formulan observaciones.-

Cabe precisar que recae bajo la exclusiva responsabilidad de la jurisdicción de origen verificar la integridad y suficiencia de las intervenciones técnicas obrantes en las actuaciones. Asimismo, corresponde a dicha instancia la incorporación de aquellos informes o dictámenes que estime conducentes en ejercicio de sus atribuciones y del control de legalidad y legitimidad que le es propio.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).

III. Conclusión: Que, analizados los antecedentes obrantes en autos, esta Asesoría General de Gobierno considera que el proyecto de decreto analizado, da cumplimiento a lo resuelto por la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativa de la ciudad de Resistencia, mediante Sentencia Judicial N° 63 de fecha 17/03/2026, en los autos caratulados **"ENRIQUEZ MARIO AGUSTIN C/**

3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA", EXPTE N° 3364/2008-1-A.

Que, con la emisión del presente dictamen, esta Asesoría General de Gobierno ha cesado su intervención en las presentes actuaciones, debiendo estarse a las observaciones y consideraciones precedentemente formuladas.

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...".

Por todo lo cual, con las observaciones realizadas se remite a sus efectos.

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

30 JUN. 2026